JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• NORBERTO ANDRES ARIAS MORA
DEMANDADO	• MARIA CRISTINA MUÑOZ GIRALDO
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2021-00179-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, DECRETA EMBARGO Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS

Procede el juzgado a requerir a la parte demandante, a decretar embargo y a poner en conocimiento documentos allegados al proceso, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S,

Mediante escrito del 4 de abril de 2024 (PDF.61), se presentó la cesión de derechos litigiosos, firmada por el demandante Norberto Andrés Arias, documento en el que quedó establecido la cesión de un porcentaje del VEINTICINCO PUNTO CINCO POR CIENTO (28.5%) de la obligación principal e intereses que se cobren a Liliana Camacho Gerena; por lo que cualquier abono o pago que realice la demandada en el proceso, será distribuido, a prorrata, conforme al porcentaje que se ha cedido, de conformidad con lo establecido en los artículo 1959 y siguientes del Código Civil y demás normas concordante o suplementarios; de igual forma que la cesionaria quedaba en libertad de contratar los servicios de un profesional del Derecho para que continuara representándola en el proceso.

Conforme el artículo 1959 del Código Civil “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Por lo anterior, la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, resulta ser un convenio formal y dispositivo, en virtud del cual, la cesionaria se debe tener como nueva titular del crédito reclamado, en el porcentaje cedido; y se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran y opera frente al deudor y terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, con la notificación de la deudora, ejecutada dentro de este trámite, con el fin de que tenga conocimiento de que Liliana Camacho Gerena en adelante será parte del proceso como demandante, y se entiendan con esta para el respectivo pago; como quiera que se encuentra trabada la Litis la notificación se hará en los términos del artículo 41 literal C, numeral 2º, del CPTSS, por estado.

En virtud del oficio No.059 de abril 1 de 2024 (PDF.62), procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, librado allí dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario promovido por Daniel Céspedes Luna en contra María Cristina Muñoz Giraldo y Cecilia Muñoz Giraldo, radicado

630013105002-2019-00346-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, comuníquesele que la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y de aquellos que posteriormente se embarguen, solicitados dentro de este proceso, SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir otra medida de igual naturaleza con anterioridad en el proceso.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No.461 del 9 de abril de 2024 (PDF.64) procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, expedido dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Daniel Fernando Arbeláez Camacho en contra de Norberto Andrés Arias Mora, quien ordenó el levantamiento de la medida de embargo del crédito solicitado en el proceso, lo cual fue declarado mediante auto del 24 de octubre de 2023 (PDF.41). En consecuencia, téngase levantado el embargo del crédito pedido por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

En virtud del escrito presentado por el demandante el día 9 de abril de 2024 (PDF.65) se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los siguientes bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 280 59040, No. 162626 y No. 280 59047. Medida cautelar que fue decretada por el Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2024 (PDF.55) y comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio 0223 de marzo 5 de 2024 (PDF.59).

Como en la actualidad, existe medida de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, promovido allí por Daniel Céspedes Luna en contra María Cristina Muñoz Giraldo y Cecilia Muñoz Giraldo, radicado 630013105002-2019-00346-00, comuníquesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, sobre el levantamiento de la medida de embargo que ordenó este juzgado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 280 59040, No. 162626 y No. 280 59047, pero que la misma continuara vigente para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el proceso antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de créditos en los términos y condiciones realizado entre el aquí demandante, Norberto Andrés Arias mora, como cedente, y Liliana Camacho Gerena, como cesionaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso Ejecutivo promovido allí por Daniel Céspedes Luna en contra María Cristina Muñoz Giraldo y Cecilia Muñoz Giraldo, radicado 630013105002-2019-00346-00, que la medida de embargo de remanentes solicitado dentro de este proceso, SUTE EFECTOS LEGALES por no existir otra medida de igual naturaleza con anterioridad. Libre oficio y envíese copia de esta providencia. Líbrese oficio.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio No.461 del 9 de abril de 2024 (PDF.64) procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, expedido allí dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Daniel Fernando Arbeláez Camacho en contra de Norberto Andrés Arias Mora, quien ordenó el levantamiento de la medida de embargo del crédito solicitado en el proceso, lo cual fue declarado mediante auto del 24 de octubre de 2023 (PDF.41).

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre los siguientes bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 280 59040, No. 162626 y No. 280 59047.

Comunicar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la anterior decisión, pero advirtiéndole que la medida de embargo sobre los citados inmuebles continuará vigente para el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, promovido por Daniel Céspedes Luna en contra María Cristina Muñoz Giraldo y Cecilia Muñoz Giraldo, radicado 630013105002-2019-00346-00. Líbrese oficio.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI, compártase el expediente electrónico a los apoderados judiciales y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados de las partes. norandarmo@hotmail.com – samihelo_33@hotmail.com - señora Liliana Camacho Gerena analianarubia12@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04451d7d88d5d60e5766748cd9b09d7723c24b12492d1306a46c1e8f485caf45**
Documento generado en 11/04/2024 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica